

Decreto de 12 de Diciembre de 1884, que erigió la Municipalidad con el nombre «Dávila y Prieto», hasta que al reunirse la Legistatura resuelva lo conveniente.

2º Con la misma provisionalidad vuelven á formar comarcas de la Municipalidad de Linares los ranchos «Parrita,» «Ciénega,» «Terberos,» «Purísima,» «Arroyo,» «Realito,» «San Mateo,» «San Juan,» «San Rafael,» «Cangrejo,» «Caja Pinta,» «Troncón,» «San Francisco,» «El Brasil,» «La Carrera,» «Nogalar,» «Rancho Viejo,» «Anacuas,» «Los Pinos de Abajo,» «Los Alamos,» «Moras,» «San Francisco (nuevo),» «Tenamaxtle,» «Mosquito,» «Santa María,» «El Vallengillo,» «El Chope (nuevo),» «El Lastre,» «El Consuelo (nuevo)» y «El Mesteño (nuevo).»

3º Los archivos, que estaban formando las autoridades y empleados en la Villa, se entregarán á las respectivas autoridades políticas y judiciales y á las oficinas del Registro público de la propiedad y Recaudación de Linares.

4º Los contribuyentes al tesoro del Estado, que hay en «Dávila y Prieto» pagarán sus impuestos en la Recaudación de Linares: los adeudos, conforme á la cotización que normaba el cobro en dicha Villa, y las nuevas contribuciones que causen, conforme á cotización que debe hacerse por la autoridad y empleados de Linares, conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*B. Reyes.*—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 9.—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre cómo deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden; y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á los CC. Alcaldes y á las Autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19ª del artículo 7º, las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

“Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.”

“Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y miéntras en el Estado no lo haya, en algun taller, fabrica de hilados ó tejidos, hacienda de campo de beneficiar metales, en que se le reciba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á estos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á las vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

“Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será cas-

tigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

“Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.»

“Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

“Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

“Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

“Art. 813. Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

“Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.”

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

“Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.”

“Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.”

LEY sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

“XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.”

“XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.”

“XII. Acordar las medidas que fueren conducen-

tes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.”

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquier manera perturbaren la tranquilidad pública ó les faltan al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El C. Secretario de Fomento en circular de 22 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 4ª.—Frecuentemente se piden del Extranjero á esta Secretaría informes y noticias sobre provisión de aguas para la agricultura y otras industrias, así como sobre la legislación que rige en la materia; y juzgando de la mayor importancia el poder dar informes exactos sobre esos puntos, he de estimar á vd. se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, á fin de que se ministren á es-

ta Secretaría noticias exactas acerca de las corrientes ó cursos de agua que haya en el territorio de ese Estado, expresando, si es posible, en qué puntos tienen nacimiento y dónde concluyen, los puntos que tocan y el aprovechamiento que se hace de sus aguas, dando idea aunque fuere aproximada del volumen de las aguas en metros cúbicos, advirtiéndome además, si son permanentes ó sólo corren ó existen en una parte del año, y en este caso, hasta qué mes se manifiestan. De igual utilidad é importancia será otra noticia sobre depósitos naturales de agua, como lagunas y ciénegas, y sobre depósitos artificiales, como presas y jaguelles, dando idea también de su longitud, anchura y profundidad; y por último, informes completos sobre las leyes que rigen en ese Estado para el aprovechamiento de las aguas en riegos y potencia.

Mucho estimaré á vd. tenga á bien recomendar á las personas, á quienes se encargue la colección de los datos, que pongan el mayor empeño en que dichos datos sean exactos, y que las noticias que consiguen en sus informes sean claras y precisas, á fin de que al darles publicidad sean fácilmente aprovechables en la República y en el Extranjero.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1886.—P. a. d. S.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y por acuerdo superior lo inserto á vd., á fin de que investiendo minuciosamente en terrenos de esa Municipalidad, acerca de las corrientes ó cursos de agua, lagunas, ciénegas y todo lo demás de que trata la referida circular, rinda á este Gobierno á la mayor brevedad el informe correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 659.—Atendiendo á su patriotismo, ilustración y demás virtudes cívicas que en vd. concurren, este Gobierno ha tenido á bien nombrarlo Oficial Mayor de esta Secretaría, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y espera que se sirva aceptar el cargo que le confiere, cooperando así á la buena Administración pública en el Estado.

Puede vd. entrar desde luego al desempeño de las tareas de su empleo; en el concepto de que se le conceden dos meses para recabar su despacho en forma.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 28 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—*C. Lic. Carlos Villareal*.—Presente.

He quedado impuesto de su comunicación fecha de hoy, por la cual se me participa que esa Superioridad ha tenido á bien nombrarme Oficial Mayor de su Secretaría; y en debida contestación me honro en decir á vd. que aunque carezco de los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente tan alto puesto, acepto el cargo que se me confiere tan sólo por los deseos que tengo de servir al Estado; en la inteligencia que, desde mañana pasaré al desempeño de dicho cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1886.—*Carlos Villareal*.—*C. Gobernador del Estado*.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 11.—Habiendo aceptado el Lic. Cárlos Villareal el nombramiento de Oficial Mayor de la Secretaría del despacho de este Gobierno; el primero del corriente tomó posesión de ese cargo y su firma es la del márgen, que por acuerdo del Sr. Gobernador se da á reconocer por medio de la presente para los efectos legales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 25 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 12.—La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda y Crédito público, en circular de 27 de Febrero próximo pasado, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Un sello negro que dice:—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 8ª—Mesa 1ª—Número 56.—Circular.—Habiéndose establecido en esta Secretaría de mi cargo por decreto de 30 de Diciembre último la Sección 8ª para la inquisición y comprobación de los créditos activos que existen á favor del Erario Federal, el Presidente de la República se ha servido acordar que ese Gobierno de su digno cargo prevenga á los empleados encargados en ese Estado, de los registros de hipoteca, remitan con la mayor prontitud posible todos los datos y noticias que le sean

pedidas directamente por la Sección 8ª á fin de que pueda la misma esclarecer los negocios que tiene á su cargo.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados.—Libertad en la Constitución. México, Febrero 27 de 1886.—P. O. D. S.—El Oficial M. 1º—*J. A. Gamboa*.—Una rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»—Al Encargado del Registro público de la propiedad de.....

Lo que por acuerdo Superior se inserta á vd. á fin de que proporcione los datos y noticias que directamente le fueren pedidos por la Sección 8ª de dicha Secretaría, con respecto á los créditos activos que existan á favor del Erario Federal, según los libros de esa oficina de su cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1886.—*P. J. Morales*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 13.—Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 21 de Marzo de 1885, que creó la Gendarmería fiscal federal, en el que se impone á las autoridades locales la obligación de auxiliar á la expresada Gendarmería en la persecución de los contrabandos, el Sr. Gobernador acordó se diga á vd.: que con la policía rural correspondiente á ese Municipio, imparta el auxilio referido persiguiendo á los contrabandistas con todo empeño, obrando de acuerdo con los empleados fiscales; y que cuando los elementos de esa Municipa-

lidad no sean á propósito ó no sean suficientes, se dé el aviso respectivo, tanto á los citados empleados, como á la fuerza federal que esté más inmediata calculando tres cuartos de hora por legua á lo más á los que corren la cordillera para que lleguen á su destino; cuidando de que cumplan y haciéndolo vd., por su parte, con todo el empeño que demanda asunto tan importante para la Nación.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo que encargarse de la Promotoría Fiscal del Tribunal de Circuito el C. Lic. Pedro J. Morales nombrado por el Supremo Gobierno, se separa del despacho de la Secretaría de este Gobierno, quedando encargado de él, el Oficial Mayor Lic. Carlos Villareal, cuya firma se ha dado ya á reconocer.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1886.—*B. Reyes*.—*Pedro J. Morales*, Secretario.—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular número 14.—A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pe-

didos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales se atengan para expeditar la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª El Jefe de Seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo consejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª Si al volver de la expedición los rurales alcanzan mas haberes, ó les sobró de los que se les dieron, se hará la liquidación.

5ª La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y del día de su vuelta, expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª El gasto de tales persecuciones se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza y el resto por el Gobierno.

7ª El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 2ª 3ª y 4ª

8ª Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él correspon-

den, por conducto de las recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Arbil 20 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Circular número 15.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González, vecinos de esta ciudad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal Registro, lo participo á vd. por acuerdo superior á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existen en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Circular número 16.—Con fecha 7 del corriente solicita de este Gobierno el C. Juez Instructor, Mayor Manuel M. González la aprehensión del soldado del 2^o Regimiento Julian Treviño.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dicho reo y lograda que ésta sea lo remita bajo se-

gura custodia y por la cordillera de estilo á disposición del Cuartel General en esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 12 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Media filiación de Julian Treviño: hijo del C. Timoteo y de Margarita Ayala, natural de Villa García de este Estado, su edad treinta y ocho años, su oficio filarmónico, estado casado, estatura un metro sesenta y cinco centímetros; sus señas pelo entre cano, cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, boca chica, barba entrecana y poblada, señas particulares un lunar en el costado izquierdo del cuello.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para el poder Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades, y especialmente de la que se me confiere por el artículo 1^o de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la